Ley n° 5347

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA DECRETA LA SIGUEIENTE

Ley de creación del consejo nacional de rehabilitación y educación especial.

CAPITULO I

DE LA CREACION

Articulo 1:

Crease el consejo Nacional de rehabilitación y Educación Especial, encargado de orientar la política general en materia de Rehabilitación y Educación Especial, en coordinación con los ministerios de Salud, Edcación pública, trabajo y Seguridad Social, asi como la Planificación, Promoción, Organización, creación y supervisión de Programas y Servicio de Rehabilitación y Educación Especial para persons Físicas o mentalmente disminuídas, entodos los sectores del país.

CAPITULO II

DE LOS FINES

ARTICULO 2:

El Consejo Nacional de Reitabilitación y Educación Especial, tendrá las siguientes funciones:

- a) Servir de ínstrumento coordinador y asesor entre las organizaciones públicas y privadas que se ocupen de la Rehabilitación y la Educación Especial.
- b) Coordinar un Plan Nacional de Rehabititación y Educación especial que integre sus programas y servicios con los planes específicos de Salud, Educación y Trabajo, evitando duplicaciones y utilizando los recursos económicos y humanos disponibles.
- c) Promover la formación de Profesionales Especialistas en rehabilitación y Educación Especial, en conexión con las Universidades y entidades que tengan a su cargo la preapración de personal profesional, Técnico y Administrativo.

- d) fomentar medidas que aseguren las máximas oportunidades de empleo para los disminuídos físicos o mentales.
- e) Organizar el Registro Nacional de minusváldos para su identificación, clasificación, y selección .
- f) Motivar, sensibilizar e informar acerca de los problemas, necesidades y tratamiento de la población que requiere de Rehabilitación y Educación Especial.
- g) Gestionar en coordinación con los ministerios respectivos la supervisión anual de los fondos necesarios para la atención debida de los programas de Rehabilitación y Educación Especial asegurando su utilización para los fines establecidos.
- h) coordinar con los ministerios y organismos nacionales e internacionales la canallización por medio del Consejo nacional de rehabilitación y Educación Especial el otorgamiento de las becas ofrecidas para el adiestrmiento de personal en los campos de Rehabilitación y Educación Especial y demás estimular la supervisión del personal solicitando becas adicionales.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACION

Articulo 3:

- El Consejo Nacional de Rehabititación y Educación Ezpecial estará integrado por:
- a) Un delegado y un suplente del Minísterio de Salud.
- b) Un delegado y un suplente del Minísterio de Educación Pública.
- c) Un delegado y un zuplente del Minísterio de Trabajo y Seguridad Social.
- d) Un delegado y un suplente de la Caja Costarricense del Seguro Social.
- e) Un delegado y un suplente del Instituto Nacional de Seguros.
- f) Un delegado y un suplente del Instituto Mixto de Ayuda Social.
- g) Un delegado y un suplente del Instituto, Nacional de Áprendisaje.
- h) Un delegado y un suplente de la Asocíación Industrias de Buena Voluntad
- i) un delegado y un suplene del colegio de trabajadores sociales.
- j) Un delegado y un suplente de la Universidad de Costa Rica.

- k) un delegado y un suplente de la sAsociaciones de adres de Familia de niños.
- l) Un delegado y un suplente de la Empresa Privada.

Los Delegados y suz suplentez serán nombrados en cada cazo por la maxíma autoridad de la entidad representada, ente las personas mas facultadas para contribuir enlos campos de la Reahbilitación y la Educación Especial.

Estos nombramientos conllevarán la autoridad para tomar decisiones en nombre de la entidad representada.

ARTICULO 4:

Los miembros del consejo desempeñarán sus funciones adhonorem, durarán en sus puestos cuatro años y podrán ser reelectos.

ARTICULO 5:

El Consejo nacional de rehabilitación y educación especial, nombrará dentro de su seno un Presidente, un vice presidente y un Secretario, para un período de un a´no pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 6:

El Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especía reunirá ordinariamente dos veces almes y enforma extraordinaria cuando considere necesario.

Las sesiones serán convocadas por el presidente o de oficio por el Secretario Ejecutivo, a solicitud de seis miembros, por escrito y con doce horas de anticipación por lo menos. En las sesiones extraordinarias sólo se conocerá de los aspectos contenidos en la convocatoria oficial.

El quorum se formará con seis miembors y los acuerdos se tomarán po rmayoría absoluta de votos, excepto en cuanto a las designaciones del Secretario ejecutivo y del Auditor.

ARTICULO 7:

El Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, nombrará por mayoría no menor de ocho votos un Secretario Ejecutivo. el Secretario Ejecutivo srá nombrado por un período de cuatro años y el Audtor por un período de dos años pudiendo ser reelectos.

Para su remoción se necesitrá también el voto cncurrente de ocho de los miembros del consejo.

ARTICULO 8:

La Controlería General de la República será la encargada de la fiscalización y la liquidación de los presupuestos del Consejo, el cuál estará sujeto a las leyes financieras del país.

CAPITULO IV

DEL REGIMEN FINANCIERO

ARTICULO 9.

El patrimonio del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial estará consituído:

- a) Por las subvencíones Nacionales e Internacionales que el Consejo reciba.
- b) Por las contribuciones de las Instituciones Autónomas del Estado de acuerdo con lo que establece la Ley Constitutiva de cada una de ellas.
- c) Por fondos provenientes de créditos y préstamos.
- d) Por legados, donativos, herencias o subvenciones que le sean asignadas.
- e) En lugares donde ya esten funcionando Escuelas de Enseñanza Especial y Rehabilitación Física y en los lugares donde en el futro se crearen Centros de esta índole, la Municipalidades quedan obligadas a dar una subenvión anual del $1/2\,\%$ de su presupuesto general.

ARTICULO 10:

El Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial estará exento de toda clase de impuestos.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 11:

Esta Ley rige a partir de su publicación y el Poder Ejecutívo deberá reglamentar dentro de un plazo no mayor de noventa días a partir de su publicación.

Comuniquese al Poder Ejecutivo. Asamblea Legislativa. San Joze, a los veintidos días del mes de agosto de mil novecientos setenta y tres.